



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 076 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 00572 - 2013

Lince, 03 MAY 2013

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 00572- 2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora IRENE MARTHA ROLDAN DE LA CRUZ, con domicilio fiscal sito en Sinchi Roca N° 2398 Distrito de Lince; y,

## CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito recibido con fecha 27 de marzo de 2013, la señora IRENE MARTHA ROLDAN DE LA CRUZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N°129 -2013 MDL-GSC/ SFCA, por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio, grifos, establecimientos comerciales, bodegas o similares en general.

Que, La Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en los artículos siguientes"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 07 de Marzo del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de marzo del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación

Que, Con fecha 04 de febrero de 2013, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección a la dirección ubicada en Sinchi Roca N° 2398 Distrito de Lince, se constató obras de ampliación en la dirección antes descrita que en el local antes mencionado se les encontró vendiendo bebidas alcohólicas en establecimiento cuya licencia no se lo permite (Numero de Licencia N°G-165-01). En tal sentido, se procedió a imponer la papeleta de Notificación N° 006140 de fecha 04 de febrero de 2013, según fojas 08, con código





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 076 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 00572 – 2013

Lince, 03 MAY 2013

de infracción 2.08 "Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en la estaciones de servicio grifos, establecimientos comerciales, bodegas o similares en general", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 3. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas reglamentarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y Ordenanza N° 077-MDL;

Que, en la inspección se manifiesta que en el local había una cerveza con dos personas y que estas eran las únicas en el restaurante, y si bien la recurrente manifiesta que estas personas habían consumido dos platos de comida dato que pudo corroborar con sus boletas de venta pero no lo hizo, al momento de la inspección solo había en la mesa el consumo de bebidas alcohólicas (cerveza) sin ningún plato de comida por lo que podemos entender que el consumo de cerveza no era un complemento, por otro lado el horario en que se produjo la inspección, cinco de la tarde, es un elemento adicional para creer que no se trataba de una comida y la bebida alcohólica como acompañamiento, si a este hecho le sumamos que en local fácilmente se distingue el almacenamiento de cerveza y otros detalles como los adornos del local como cuadros o afiches hacen alusión a estas bebidas se puede dilucidar que el contexto no es como alega la administrada. Como se puede apreciar por lo antes descrito en el presente caso no existen vacíos, ni acto de nulidad que invalide la intervención ya que efectivamente se constató la conducta infractora





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 076 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 00572 – 2013

Lince, 03 MAY 2013

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 244-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **IRENE MARTHA ROLDAN DE LA CRUZ**, en contra la Resolución Subgerencial N° 129 -2013 MDL-GSC/ SFCA -. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

